



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-6
16 de enero de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2019-00344
Solicitante: Fabio Andrés Cerpa Guarín
Despacho: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón
Proceso: Restitución de inmueble
Número de radicación del proceso: 13001-31-03-003-2017-00464-00
Magistrada ponente: Karen Patricia Castro Salas
Fecha de sesión¹: 15 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2019, el doctor Fabio Andrés Cerpa Guarín, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, Comfamiliar S.A., presentó solicitud de vigilancia judicial dentro del proceso de restitución de inmueble de radicado 13001-31-03-003-2017-00464-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, dado que desde el 10 de septiembre de 2019 se encuentra para fallo, sin que a la fecha se haya emitido la correspondiente decisión, por lo que la comunidad en general y a los afiliados de esta caja de compensación se han visto afectados, ya que no han logrado obtener el goce de una cancha sintética, que actualmente está siendo explotada por particulares.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-467 del 18 de diciembre de 2019, se dispuso solicitar a la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Juez Tercero Civil del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de restitución de inmueble de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 18 del mismo mes y año.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2019, la funcionaria judicial presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indico que en el proceso de la referencia la parte demandada interpuso excepciones perentorias y de ineptitud de la demanda, que fueron aceptadas por el despacho mediante auto del 4 de junio de 2019, donde se decretó la terminación del proceso, sin embargo, fue recurrida por la parte demandante quien indico que no podían ser escuchadas de conformidad con el artículo 384 del CGP, dado que no había cancelado los cánones adeudados.

Mediante auto del 30 agosto de 2019 se repuso esta decisión, por lo que procesalmente correspondía dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., pero para ello fue necesario requerir a la parte demandante a fin de que identificara claramente el inmueble a restituir, *“especificando su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen”*.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El 10 de septiembre hogaño, la parte demandante radico escrito dando respuesta a lo solicitado y allegando los documentos correspondientes, por lo que el proceso fue ingresado al despacho el 22 de octubre de 2019, para proferir la sentencia, momento desde el cual tena 40 días para proferir la sentencia, sin embargo la funcionaria judicial fue nombrada como clavera de la comisión escrutadora 25 de Cartagena para las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, hasta el 5 de noviembre de 2019, días que deben ser descontados del término de 40 días, así como el 17 de diciembre de 2019, por lo que tendría hasta el 21 de enero de 2020 para emitir la sentencia escrita.

No obstante lo anterior, *“mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se le informa al accionante que los documentos aportados con ocasión del requerimiento efectuado en auto del 30 de agosto del 2019 resultan insuficientes para identificar el inmueble objeto de Litis, (...) por lo que debe realizarse la identificación con medidas, linderos actuales, y demás circunstancias que identifiquen, no solo el globo de mayor extensión, sino también y especial, el “Complejo Deportivo Cancha Sintética Champions”, por lo que considera que no exista una demora injustificada, dado que el demandante no ha cumplido su carga de identificar debidamente el inmueble a restituir, información que fue requerida a través de auto del 30 de agosto de 2019.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fabio Andrés Cerpa Guarín, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

establece⁹: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima^{11”}.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹².*

6. Caso concreto

Mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2019, el doctor Fabio Andrés Cerpa Guarín, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, Comfamiliar S.A., presentó solicitud de vigilancia judicial dentro del proceso de restitución de inmueble de radicado 13001-31-03-003-2017-00464-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, dado que desde el 10 de septiembre de 2019 se encuentra para fallo, sin que a la fecha se haya emitido la correspondiente decisión, por lo que la comunidad en general y a los afiliados de esta caja de compensación se han visto afectados, ya que no han logrado obtener el goce de una cancha sintética, que actualmente está siendo explotada por particulares.

Respecto de tales alegaciones, la funcionaria judicial destacó que en el proceso de marras la parte demandada interpuso excepciones perentorias y de ineptitud de demanda, a las cuales se accedió a través de auto de 4 de junio de 2019, frente al cual se interpuso recurso de reposición, ya que la parte demandante considera que las excepciones planteadas no pueden ser escuchadas, debido a que el demandando no ha cancelado los cánones de arrendamiento pendientes, por lo que a la luz del artículo 384 del Código General del Proceso no pueden ser tenidas en cuenta; argumento que fue cobijado por esta célula judicial, quienes mediante auto del 30 de agosto del corriente revocaron la decisión de terminar el proceso y requirieron al demandante a fin de que identificara el bien objeto de restitución, por lo que procesalmente correspondía dictar sentencia escrita, ingresando para esos efectos el proceso al despacho el 22 de octubre de 2019, contando a partir de ese momento el término fijado en el artículo 120 del CGP.

Conforme a las cuentas efectuadas por la operadora judicial, tendría hasta el 21 de enero de 2020 para proferir la sentencia, descontando los días que fungió como clavera en la Comisión Escrutadora No. 25 de Cartagena y el 17 de diciembre de 2019, día de la justicia, sin embargo, mediante auto del 19 de diciembre se requirió por segunda vez al demandante que identificara en debida forma el bien inmueble a restituir, ya que esa información resulta necesaria para adoptar una decisión.

Por tal razón, considera que la demora no ha obedecido al despacho judicial, sino que obedece a que la parte demandante no ha cumplido su carga de identificar claramente el bien inmueble objeto de la Litis.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y los documentos aportados al presente trámite, esta seccional encuentra demostrado que dentro del proceso de restitución de inmueble de radicado 13001-31-03-003-2017-00464-00, se adelantaron, entre otros, los trámites relacionados a continuación:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto que declaró probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia, decretó la terminación del proceso.	04/06/2019
2	La parte demandante interpone recurso de reposición contra la anterior providencia.	07/06/2019
3	Auto que repone el auto del 4 de junio de 2019 y ordeno a la parte demandante identificar el bien objeto de restitución.	30/08/2019
4	La parte demandante aporta el título de propiedad y certificado de tradición del bien objeto de litigio.	10/09/2019
5	Constancia de ingreso del proceso de marras al despacho para proferir la sentencia.	22/10/2019
6	Auto que requiere por segunda vez al demandante para que identifique el inmueble pretendido.	19/12/2019

A partir de lo expuesto en el informe rendido por la funcionaria judicial y de lo aducido por el peticionario, se puede colegir que en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado de radicado 13001-31-03-003-2017-00464-00, han existido varias causas por las cuales no se ha proferido la sentencia, que no son imputables al despacho judicial requerido.

En el *sub lite* se tiene que desde el 22 de octubre de 2019, el expediente se encontraba al despacho para proferir la sentencia, por lo que desde esa fecha contaban con 40 días para emitir esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 120 del CGP, sin embargo, la titular del despacho fue designada como clavera en la Comisión Escrutadora No. 25 de Cartagena en las elecciones territoriales de 2019, ejerciendo estas funciones hasta el 5 de noviembre hogaño, por lo que este tiempo debe ser descontado de los 40 días, al igual que el 17 de diciembre, día de la justicia, no hábil en la rama judicial; así las cosas, como bien lo señala la funcionaria, tendría hasta el 21 de enero de 2020 para dictar fallo.

Por lo que podría colegirse que no existen sucesos de mora judicial actual, dado que tal situación no obedece a la dilación injustificada del trámite del proceso por parte del despacho en el cual cursa, sino a cuestiones particulares del caso en concreto, máxime que en el interregno para dictar sentencia se encontró que no está plenamente identificado el inmueble a restituir, a pesar de haberse requerido en una ocasión esta información, circunstancia que impide a esta agencia judicial continuar con el trámite pretendido, configurándose otra razón por la que no puede endilgarse mora en el proceso de marras.

Así las cosas, no se advierte la omisión por parte de la Jueza Tercera Civil del Circuito de Cartagena, que haya ocasionado demora en el trámite del mismo, puesto que pese a que al momento de la presentación de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa no se había dictado la sentencia, estando el servidor en el término para proferir la misma se percató de que no cuenta con los elementos necesarios para ello, por lo que la demora no obedece al proceder de los servidores judiciales en el caso particular que ponga de manifiesto la existencia de mora judicial actual atribuible a ellos, ni que han desconocido los principios de celeridad e impulso oficioso en el particular.

En conclusión y habida cuenta que lo analizado por esta Corporación mediante el trámite administrativo de la vigilancia judicial es el control de términos¹³ y la determinación de la

¹³ El artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que “en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las providencias judiciales ni sus fundamentos normativos o fácticos; pues de hacerlo, se pondría en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270

existencia o no de mora judicial en el trámite de los procesos judiciales, se encuentra que respecto del particular, se itera, no se advierte la existencia de mora judicial atribuible a los servidores judiciales del despacho vigilado.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

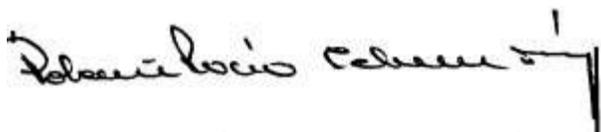
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fabio Andrés Cerpa Guarín, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, Comfamiliar S.A en el proceso de restitución de inmueble de radicado 13001-31-03-003-2017-00464-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Juez Tercera Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP KPCS/KUM